

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en sala virtual según Acta No. 19  
(15 de octubre de 2020)

**Asunto:**

Verbal –responsabilidad contractual- de Carlos Julio Durán y otros, contra Socotrans Ltda.

Exp. 2018-00217-01

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**1. ASUNTO A TRATAR**

Conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo proferido el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, en el proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:**

Los señores Carlos Julio Durán Porras, Ana Hilda Quintero de Quintero, Eugenia Quintero Quintero, Ana Zully Quintero Quintero y Nancy Yineth Quintero Quintero, a través de procurador judicial, promovieron

demanda verbal – responsabilidad contractual-, contra la sociedad SOCOTRANS S.A.S., para lo cual se adujo lo siguiente:

- El 7 de junio de 2003, los señores Carlos Julio Durán Porras y Rosendo Quintero Garavito (q.e.p.d.), compraron un vehículo a la señora Luz Esther Morales Gama, clase: microbús, marca: Chevrolet NKR, color: blanco, rojo y verde, modelo: 2001, servicio: público, capacidad: 19 pasajeros, motor 725470, chasis No. 9GCNKR55E1B4772707, placa SOC-644, combustible ACPM, número de orden 1083; el 25 de agosto de 2003, se presentó una cesión *“de derecho y obligaciones”*, por parte de Esther a Carlos Julio y Rosendo.

- El 16 de julio de 2004, el Ministerio de Tránsito y Transporte expidió la tarjeta de operaciones No. 27268, con vigencia hasta el 2 de febrero de 2005; el 12 de agosto de 2004, el rodante fue inmovilizado por orden del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, con ocasión a una obligación adquirida por la señora Esther Morales Gama y a favor de Carrocerías *“INCAR”*; el 13 de agosto de 2004, Carlos Julio y Rosendo le hacen una solicitud de información al Gerente de Socotrans S.A.S., *“para que terminara el pago de rodamiento de éste vehículo ya que había estado embargado y secuestrado y no podía trabajar por la deuda que se enteró anteriormente”*.

- El 26 de agosto de 2004, el Ministerio de Transporte le hace entrega al municipio de Soacha de los vehículos que le correspondían, encontrándose incluido el vehículo en cuestión; el 11 de agosto de 2005, *“se produjo un acta de verificación”* y se pudo constatar que el microbús afiliado a la empresa Socotrans S.A.S., se encontraba *“dentro del estado”* que entregó el Ministerio de Transporte al municipio de Soacha.

- El 19 de agosto de 2008, los señores Carlos Julio Durán Porras y Rosendo Quintero Garavito, elevaron derecho de petición al señor Miguel Gutiérrez en calidad de gerente de Socotrans S.A.S., para *“explicarle y recordarle que le habían avisado cuando la buseta fue embargada y secuestrada el 13 de Agosto de 2004 y que ellos le habían enviado una comunicación, la cual no había sido contestada”*.

- En otra comunicación dirigida al gerente de Socotrans S.A.S. por parte de Carlos Julio Durán Porras y Rosendo Quintero Garavito, informaron que el Juzgado Treinta Civil Municipal había desembargado el vehículo y que se encontraba listo para trabajar, por lo que *“solicitaban que le hiciera la solicitud a la Alcaldía de Soacha aportando todos los documentos necesarios para que expedieran la tarjeta de operaciones”*.

- Por las *“contestaciones negativas de SOCOTRANS y la ALCALDIA DE SOACHA”*, Carlos Julio y Rosendo *“fueron obligados a firmar un contrato de compromiso de pago de rodamiento del 6 de Abril de 2009 hasta la fecha de ese entonces, a pesar de que dicho vehículo no había trabajado durante más de 3 años”*.

- Carlos Julio Durán Porras y Rosendo Quintero Garavito, hicieron un contrato con el gerente de la empresa Socotrans S.A.S., en el cual dicha empresa *“le sacaría la tarjeta de operaciones tan pronto firmaran este contrato y así podían empezar a trabajar la buseta”*, en aras de recuperar algo de los perjuicios derivados del embargo y secuestro anotados; el 15 de abril de 2009, realizó una *“solicitud al señor Alcalde municipal de Soacha”* para que entregará la tarjeta de operaciones del rodante de placa SOC-644.

- El 11 de mayo de 2009, el alcalde municipal de Soacha dio contestación al gerente de Socotrans S.A.S. *“negándole la tarjeta de operaciones de ese vehículo,*

*aduciendo que no se encontraba registrado en el convenio interadministrativo del corredor Bogotá – Soacha” y, el 5 de junio siguiente, nuevamente el alcalde “le da otra contestación o respuesta al señor CARLOS JULIO DURAN PORRAS, que era imposible darle la tarjeta de operaciones”.*

- En medio de la angustia y desesperación los propietarios de la buseta, buscaron al abogado Jorge Alberto Cañón Uribe, otorgándole poder para que *“le defienda los derechos de la arbitrariedad que estaba cometiendo la empresa SOCOTRANS SAS y la Alcaldía de Soacha”*; el 2 de julio de 2009, el profesional del derecho elevó solicitud al alcalde de Soacha -José Ernesto Martínez Tarquino-, para que le informará acerca del *“registro en el sistema y de explicación de la tarjeta de operaciones del vehículo de servicio público de placas SOC-644, vinculado a la empresa SOCOTRANS S.A.S.”*, por lo que el 17 de junio de 2009, la alcaldía dio una respuesta negativa para no entregar la tarjeta de operación, con fundamento en que *“no encontró el vehículo en los registros de movilidad”*.

- El 28 de junio de 2009, el abogado Humberto Cañón, presentó un derecho de petición al Director de Tránsito Municipal de Soacha -William Alberto Ardila Infante-, que se contestó el 1º de septiembre de 2009, anotando que *“este derecho de petición era un desgaste porque ya le habían contestado el por qué no le podía dar la tarjeta de operaciones”*.

- El 25 de septiembre de 2009, Carlos Julio interpuso acción de tutela contra la alcaldía, por conculcar sus derechos fundamentales como propietario, al trabajo y otros; el 22 de octubre de 2009, la Jefa de la Oficina Asesora jurídica -Diana Alejandra Ramírez Barrera-, otorgó respuesta al abogado Cañón Uribe, aportando el convenio interadministrativo del corredor Bogotá- Soacha, el cual es firmado por el Ministro de Transporte, el

Alcalde Mayor de Bogotá, el Alcalde de Soacha y el Gobernador de Cundinamarca.

- El día 7 de enero de 2010, Carlos Julio Durán Porras, Ana Hilda Quintero de Quintero, Nancy Yineth Quintero, Eugenia Quintero Quintero, y Ana Zully Quintero Quintero, los últimos en calidad de herederos del señor Rosendo Quintero Garavito, elevaron derecho de petición ante el Ministerio del Transporte, a efecto de obtener la tarjeta de operaciones para poder de esa manera trabajar el rodante; el 9 de febrero de 2010, el Ministerio sugirió *“dirigirse al Municipio de Soacha, igualmente envió fotocopia de la resolución 1822 de Agosto 24 de 2004”*.

- Dada la pérdida de su patrimonio, los anteriores peticionarios Carlos Julio Durán y los herederos de Rosendo Quintero, presentaron acción de cumplimiento ante la Alcaldía Municipal de Soacha y al Superintendente de Puertos y Transportes; el 10 de marzo de 2010, Carlos Julio elevó derecho de petición ante el Ministerio *“DE PROTECCIÓN SOCIAL”*, solicitando apertura de investigación contra la sociedad Socotrans S.A.S.; el 24 de abril de 2010, el Director de Transporte William Alberto Ardila Infante, con radicado No. 10411 de 22 de abril de 2010 *“dice que su petición ya ha sido controvertida en varias ocasiones por la Dirección del Transporte, ya sea por vía administrativa o judicial”*.

- El 10 de diciembre de 2012, la Coordinadora de atención de correspondencia y archivo – dirección de correspondencia y archivo María Ruth Rodríguez Calvo, les respondió a Carlos Julio, indicándole que los vehículos trasladados en la Resolución No. 182 de 2004, corresponden a los *“vinculados a la empresa URBANA DE SOACHA, que por efecto del convenio interadministrativo suscrito en el 2000 se les permitió servir en el corredor”*.

- Carlos Julio presentó *“otra”* acción de tutela contra Socotrans S.A.S., con la finalidad de que diera una explicación clara de la negativa de entregar la tarjeta de operación del rodante, teniendo presente que se habían presentado los documentos necesarios para ello.

- El 10 de marzo de 2014, Carlos Julio elevó nuevo de derecho de petición a *“PROTECCIÓN SOCIAL”*, explicando los daños y perjuicios sufridos por no otorgársele la tarjeta de operación *“y porque no le ha dicho la verdad, cual es el procedimiento que debe hacer para que le entreguen la tarjeta de operaciones, y también le solicita que le entregue paz y salvo de dicho vehículo para poder sacarlo o desvincularlo de esa empresa y así poder afiliarlo entonces a otra empresa”*.

- El Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá el 4 de junio de 2014, en el marco de la acción de tutela 201400551, presentada por Carlos Julio Duran Porras contra Socotrans S.A.S., declaró que *“hay derecho superado en la solicitud de tutela”*, debido a que *“la tutela fue por no haber contestado los derechos de petición, más no fue para conseguir la tarjeta de operaciones”*; al ser obligado el gerente de Socotrans S.A.S. por parte del Juzgado en referencia, contestó el derecho de petición de 7 de marzo de 2014 *“donde explica en uno de sus apartes que el responsable para no darle la tarjeta de operaciones, es la ALCALDIA DE SOACHA, ya que el vehículo se encuentra totalmente vinculado a la Alcaldía y que no sabe el motivo por el que no le expiden la tarjeta de operaciones”*.

- A ese Juzgado también le dio contestación el Director de Transporte del Municipio de Soacha -Jaime Humberto Ramírez Bonilla-, *“aduciendo que el vehículo no se encuentra registrado en dicha dirección, por lo cual le correspondía a la empresa SOCOTRANS, suministrar esa información”*; también se contestó por parte de la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría Distrital de

Movilidad -Gloría Inés Bohórquez Torres-, quien solicitó que esa entidad fuera desvinculada.

- *“Al no encontrar ninguna solución en la tutela”, Carlos Julio presentó “otro derecho de petición” ante la empresa Socotrans S.A.S., debido a que al contestar el derecho de petición anterior no fueron muy claros, por lo que “es totalmente responsable la Alcaldía municipal de Soacha y ellos no tenían ninguna responsabilidad”;* el 19 de marzo de 2015, Socotrans S.A.S. respondió que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno a Carlos Julio y que la responsabilidad de no entregar la tarjeta de operaciones la tenía la Alcaldía Municipal de Soacha ya que *“el vehículo nombrado anteriormente y con las características anteriores, si se encontraba legalmente vinculado para la movilidad del transporte en esa Alcaldía y nuevamente reitera que la responsabilidad de todos los daños y perjuicios que ha ocasionado al no entregarle la tarjeta de operaciones a CARLOS JULIO DURAN PORRAS y no poder trabajar”.*

Con base en tal situación fáctica, la parte actora solicitó:

- Declarar que entre la sociedad Socotrans S.A.S. y Carlos Julio Durán Porras y Rosendo Quintero Garavito (q.e.p.d.) existió una obligación contractual de vinculación con relación al rodante de placas SOC-644.

- Declarar civilmente responsable a Socotrans S.A.S., de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, por el incumplimiento del contrato suscrito el 7 de abril de 2009.

- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la empresa demandada para que, en el término de tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, cancele a los promotores los gastos y perjuicios *“económicos y*

*morales” derivados del incumplimiento del contrato aludido y “el engaño de la empresa SOCOTRANS”.*

- Condenar a la parte demanda sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho.

## **2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:**

La demanda así estructurada, fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha el 6 de febrero de 2019<sup>1</sup>, dándosele el trámite verbal y ordenándose la citación de la sociedad demandada.

Con auto de 5 de junio de 2019<sup>2</sup>, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrigió el auto admisorio y ordenó notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., frente a lo cual, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de alzada, por lo que, con proveído de fecha 27 de junio siguiente<sup>3</sup>, se revocó el auto recurrido y se tuvo *“por notificado por aviso al demandado, quien dentro del término de ley no ejerció su derecho de defensa”*.

Luego, el 16 de octubre de 2018<sup>4</sup> se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., declarándose fracasada la conciliación, sin tener excepciones previas por resolver, se interrogó a las partes, fijó el litigio, sin tomar medidas de saneamiento y decretando pruebas.

---

<sup>1</sup> Fl. 154 Cd. 1

<sup>2</sup> Fl. 166

<sup>3</sup> Fls. 171-173

<sup>4</sup> Fls. 184-187

Finalmente, el 29 de enero de 2020<sup>5</sup> se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento reglada en el artículo 373 del C.G.P., recogiendo la declaración del tercero Víctor Julio Acero Quintero, presentaron los alegatos de conclusión y profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

### 3. LA SENTENCIA APELADA

La Jueza de instancia, inició anotando que hallaba colmados los presupuestos procesales, sin advertir causal de nulidad que pudiese invalidar la actuación, enmarcando el problema jurídico en determinar *“si la demandada efectivamente incumplió con su obligación de expedir la tarjeta de operación al no haber solicitado a autoridad competente la renovación de la tarjeta y de ser así, determinar el monto de los perjuicios que deben indemnizar”*.

A continuación, se efectuaron unas apuntaciones teóricas frente al incumplimiento contractual, para citar que los elementos de la responsabilidad de esa naturaleza son: i) existencia de un contrato, ii) el incumplimiento, iii) el daño, y iv) la relación de causalidad entre el daño y la culpa; que el contrato se encuentra acreditado, pasando a analizar si la empresa demandada desvinculó de forma unilateral el vehículo de placas SOC-644 *“por falta de la expedición de la tarjeta de operación y además se debe determinar si este incumplimiento le es imputable a SOCOTRANS ... o por el contrario se logró demostrar la existencia de un factor externo”*.

En la demanda se anotó que, a partir del año 2009 no se expidió la tarjeta de operación y que ello ocasionó un perjuicio económico, debiéndose analizar el contrato de vinculación, coligiendo que *“no existe prueba alguna de la que se desprenda con certeza que la desvinculación del vehículo de la empresa demandada,*

---

<sup>5</sup> Fls. 188-191

*máxime cuando la propia parte pasiva en la contestación de la demanda acepta que el automotor a la fecha aún se encuentra vinculado a la empresa transportadora”, además que para la expedición de la tarjeta de operación que se alude, se requiere el lleno de unos requisitos que le correspondían presentar a la parte interesada.*

Está acreditado que, el señor Carlos Julio Durán Porras para el 2 de abril de 2009, presentó ante la empresa de transporte los documentos requeridos para tramitar la tarjeta de operación del bus de placas SOC-644 y que *“la misma suerte corre con las obligaciones de SOCOTRANS comoquiera que a folio 17 del expediente obra la carta de abril de 2009 dirigida al Dr. Ernesto Martínez Tarquino, alcalde municipal de Soacha, radicada el 15 de abril de 2009, en la que la sociedad transportadora y comercial estación Ltda. SOCOTRANS LTDA. en cumplimiento a lo establecido en el artículo 55 al 59 del decreto 170 de 2001, solicita renovar la tarjeta de operación del vehículo de placas SOC-644, indicando que ello se realiza con el ánimo de permitir la normal operatividad del automotor y la buena prestación del servicio”, anexando los documentos respectivos, lo que fue aceptado en su declaración por el señor Carlos Julio, por tanto, estos “medios de prueba permiten concluir que en verdad si se aportó toda la documental que establece el Decreto ... antes mencionado”, entonces “el ente que niega la expedición de la tarjeta de operación es la Alcaldía municipal de Soacha y no SOCOTRANS como lo quiere hacer ver la parte actora”. Entonces, “se logra desprender que el incumplimiento contractual que hoy se imputa a SOCOTRANS con respecto a la falta de expedición de la tarjeta de operación, no se encontraba en cabeza de la pasiva, por el contrario todos los medios de prueba dan cuenta del cumplimiento por parte de esta como se indicó en precedencia”.*

Finalmente, en lo relacionado con la *“expedición del paz y salvo”* del vehículo referido en los interrogatorios de parte, *“ello no fue un hecho debatido en el proceso, por ende esta juzgadora no puede entrar a verificar dicho postulado en*

*esta instancia, máxime, cuando de las pruebas practicadas se desliga en verdad que la fecha de vinculación del rodante el mismo se encontraba en mora del pago del rodamiento” y que esa conclusión no se puede modificar con lo dicho por el testigo Víctor Julio, a pesar de que “la parte demandada no hubiese dado contestación de la demanda debieran tenerse como ciertos los hechos de confesión contenidos en la demanda tal como lo prevé el C.G.P., tal sanción procesal no resulta aplicable cuando quiera que obra prueba documental que demuestra lo contrario”, como se presentó en el caso concreto, pues no está acreditado que Socotrans S.A.S. hubiese incumplido sus obligaciones.*

#### 4. EL RECURSO

La parte demandante inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria integral de la determinación bajo los siguientes argumentos:

- La parte demandada *“no se notificó en debido tiempo, cuando fueron notificados de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., posteriormente se notificaron por medio de apoderado, el cual manifestó que sí habían recibido las notificaciones”,* recibéndose *“una contestación de demanda extemporánea dándole validez para fijar fecha de audiencia”.*

- No se valoraron las pruebas claras y concisas que obran en el expediente, que por medio de tutelas, derechos de petición y solicitudes se comprobaron los perjuicios causados a los promotores por la empresa Socotrans S.A.S. *“y no de la Secretaría de tránsito de Soacha como lo quiera afirmar la parte demandada”;* deben revisarse las contestaciones de la empresa demandada cuando se le requería para la entrega de la tarjeta de operaciones.

## 5. FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

### 5.1. COMPETENCIA:

Radica en esta Sala proferir la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional de la Jueza que adoptó la sentencia de primera instancia.

### 5.2. PROBLEMA JURIDÍCO:

Corresponde a esta Corporación, determinar, si se encuentran cumplidos los presupuestos de la acción contractual, para predicar si el pacto de *"VINCULACIÓN DE VEHÍCULO DE TRANSPORTES PÚBLICOS DE PASAJEROS"* celebrado entre Carlos Julio Durán Porras y Rosendo Quintero Garavito con la empresa Socotrans S.A.S, fue incumplido al no obtenerse la tarjeta de operación al rodante de placa SOC-644, frente a los motivos planteados en la apelación.

### 5.3. CASO DE ESTUDIO:

En cuanto a los contratos, se tiene que son, un negocio jurídico definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de sus patrimonios - activos y bienes- en procura de satisfacer sus intereses, tendientes a producir un efecto jurídico, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho; dentro de las diversas categorías de negocios jurídicos, tenemos, aquellos que versan sobre cuestiones patrimoniales de los celebrantes, pudiendo ser unipersonales o pluripersonales, en estos últimos, dos o más personas intervienen en la celebración del negocio.

Es así que, en materia contractual encontramos, cómo uno de los principios fundamentales que inspiran nuestro código civil, es la autonomía privada de la voluntad, en virtud de la cual, todo individuo que goce de capacidad es libre de comprometerse; de suerte que, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente, en asocio con su contratante, el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres –salvo casos especiales como en los denominados negocios por adhesión-, los cuales una vez celebrados, imponen el deber de cumplir adecuadamente las prestaciones convenidas, ciñéndose de manera especial en su desarrollo al postulado de la buena fe.

Ahora bien, el contrato es ley para las partes –art. 1602 C.C.-, empero, mal se haría en obligar a uno de los contratantes para que permanezca atado a un acuerdo cuando el otro ha pasado por alto el contenido de lo pactado, situación prevista por el legislador en el artículo 1546 del C.C., al considerar que *"en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado"* y que, por tanto, en tales casos podrá el contratante cumplido *"pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios"*, por lo cual, son las partes involucradas quienes están legitimadas para, en caso de incumplimiento suplicar ante las autoridades judiciales correspondientes que se honren las obligaciones contraídas o la resolución del convenio.

Pues bien, ocupándonos del asunto bajo estudio, se parte de la existencia del *"CONTRATO DE VINCULACIÓN DE VEHÍCULO DE TRANSPORTES PÚBLICO DE PASAJEROS"*<sup>6</sup>, suscrito el día 7 de abril de 2009 entre Carlos

---

<sup>6</sup> Fl. 12

Julio Durán Porras y Rosendo Quintero Garavito (q.e.p.d.), como tenedores del rodante de placas SOC-644 con la Sociedad Transportadora y Comercial la Estación Ltda. -Socotrans Ltda.-, como empresa afiliadora, cuyo objeto fue la vinculación de ese microbús a la empresa para *“ser incorporado a la capacidad transportadora ... para cubrir las rutas autorizadas a ésta por autoridad competente”*, por lo que se tiene cumplido el primero de los requisitos anotados.

Frente al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento o allanamiento a cumplir por la parte actora las obligaciones que le asistían, tenemos que las mismas están consagradas en la cláusula tercera del acuerdo de voluntades, denominada *“OBLIGACIONES DE LOS TENEDORES”*, destacándose que para el pago del rodamiento, el día 6 de abril de 2009 se efectuó un *“CONTRATO DE COMPROMISO VEHÍCULO 1083 SOCO-644”*<sup>7</sup> (sic.), mediante el cual, los señores Carlos Julio y Rosendo suscribieron esa convención *“por mutuo acuerdo para la cancelación de la cuenta de cobro contraída con la empresa SOCOTRANS LTDA, por concepto de rodamiento hasta el 31 de marzo de 2009”*, por la suma de \$20.000.000, entregando ese día la suma de \$5.000.000 y el saldo respaldado con quince letras de cambio por \$1.000.0000 c/u, para ser sufragadas mensualmente.

Asimismo, en lo atinente a trámite de la tarjeta de operación, conforme al numeral 10º de la cláusula en comento, dispone que *“LOS TENEDORES, se obliga a aportar a la Empresa, en las fechas establecidas, los siguientes documentos para la renovación de la tarjeta de operación. A. Revisión Técnico Mecánica. B. Revisión de Gases, C. Seguros obligatorios, esto es, seguros extracontractual, contractual, el SOAT, D. Copias fotostáticas de la tarjeta o carta de propiedad, con sus correspondientes consignaciones de Ley, copia de la tarjeta de operación, toda esa documentación debe presentarse en escrito y en copia auténtica, no obstante, para la*

---

<sup>7</sup> Fl. 9

*entrega de la tarjeta de operación debe entregarse la anterior"*, cuyo cumplimiento fue acreditado como da cuenta la misiva suscrita por el señor Carlos Julio, dirigida al Miguel Gutiérrez como gerente de Socotrans Ltda<sup>8</sup>.

De cara a lo anterior, se tiene por cumplido el segundo de los presupuestos de la acción contractual, toda vez que, la parte interesada y/o tenedores del rodante con matrícula SOC-644, estuvieron prestos a pagar el valor adeudado por el rodamiento a 31 de marzo de 2009, sumado a que presentaron los documentos necesarios para que la empresa demandada tramitara la tarjeta de operación.

Ahora, pasamos a elucidar el incumplimiento total o parcial que se le endilga a la empresa demandada, con ocasión a las obligaciones que le competían en el marco de la expedición de la tarjeta de operación.

En efecto, se destaca que la tarjeta de operación es un *"documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados."* -art. 55 Decreto 170 de 2001-, y que *"La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas."* -art. 56 ídem.-

Así pues, con meridiana claridad emerge que con ocasión al contrato de afiliación citado, tenemos por sentado que a la empresa afiliadora le correspondía presentar los documentos ante la autoridad competente -Alcaldía Municipal de Soacha-, como autoridad a la cual le correspondía expedir la mentada tarjeta de operación, como pasa a destacarse:

---

<sup>8</sup> Fl. 8

- Numeral 11, cláusula 3, obligaciones del tenedor: *“11. Entregar a la empresa y con noventa (90) días de antelación al vencimiento de la tarjeta de operación, los documentos necesarios para que la empresa solicite a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA, o entidad expedidora la renovación o reposición de la tarjeta de operación”*
- Numeral 11, cláusula 7, obligaciones de la empresa: *“11. Tramitar ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA la vinculación o desvinculación del vehículo con la empresa, la expedición de la tarjeta de operación, y cualquier otro documento, de transporte o trámite necesario para el desarrollo de su actividad”.*

Entonces, el señor Miguel Antonio Gutiérrez Sánchez, como presidente de la empresa Socotrans Ltda, radicó ante la Alcaldía de Soacha el 15 de abril de 2009<sup>9</sup>, oficio con la referencia *“Renovación de la Tarjeta de Operación del vehículo de placa SOC-644”*, con fundamento en el acatamiento de *“los requisitos establecidos en el Artículos 55 al 59 del Decreto 170 de 5 de febrero de 2001, respetuosamente solicito se sirva a renovar la Tarjeta de operación del vehículo del cual relacionó a continuación, el cual está vinculado a esta empresa”*, anexando la documentación requerida, según se anotó en ese documento, dándosele el radicado No. 49302, conforme al sello de recibido. Sin que se haya acreditado la existencia de alguna otra comunicación que retractara a la empresa de lo anterior.

En este orden, se tiene que no obra en el expediente prueba de la contestación de la Alcaldía a esa solicitud, no obstante, en respuesta a un derecho de petición elevado por el señor Duran Porras y *“otro”*, con fecha 5 de junio de 2009<sup>10</sup>, donde se les informó que:

*“... revisados los archivos físicos que reposan en esta Dirección y el sistema de la misma, el listado de los vehículos que figuran en el Convenio Soacha – Bogotá, expedido por el Ministerio de Transporte y*

<sup>9</sup> Fl. 17

<sup>10</sup> Fl. 20

*la Alcaldía de Soacha (Cundinamarca), no aparece registrado el vehículo de placa SOC-644, clase microbús, modelo 2001, marca CHEVROLET”, anotando de manera categórica que “Tendiendo en cuenta lo anterior y las normas jurídicas que nos rigen, es imposible expedir la renovación de la renovación de la tarjeta de operación del vehículo de placa SOC-644” (negrilla intencional).*

Asimismo, se tiene que el rodante de placas SOC – 644, al parecer, estuvo inmerso en la “entrega al Municipio de Soacha, de unos vehículos de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal para la reincorporación de empresas a esa jurisdicción”<sup>11</sup>, empero, la Alcaldía de Soacha, en diferentes oportunidades se negó a expedir la tarjeta de operación, tanto así que en comunicación de fecha 22 de octubre de 2009<sup>12</sup>, donde se expuso lo siguiente:

*“Todo lo anterior tiene asidero jurídico en el Convenio interadministrativo de Cooperación para la Regulación de Transporte Público Bogotá – Soacha, suscrito el 24 de mayo de 2000, entre el Ministerio de Transporte, Gobernador de Cundinamarca, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., el Alcalde Municipal de Soacha; lo que demuestra que este convenio solo puede ser modificado por cuerpo colegiado que lo firmo y no por el libre albedrio de uno de los actores del precitado convenio.*

*De igual forma queda demostrado que solamente los automotores registrado en el aludido convenio están facultados para prestar el servicio público de pasajeros en el corredor Bogotá- Soacha; así mismo se señala que el rodante de placas SOC-644, no se encuentra relacionado en la relación que conforma el convenio interadministrativo y a su vez se evidencia que el referido vehículo fue legalmente excluido, es así como vía resolución no es posible modificar el convenio interadministrativo.*

*De igual forma es pertinente informarle que al ser expedido el convenio interadministrativo y tal cual lo predicen los principios generales del derecho, una norma posterior, deroga una norma anterior “PRINCIPIO DE LA PROGRESIVIDAD”, demostrando la evolución y dinamismo del derecho, tendencias modernas que son aplicables a nuestro ordenamiento jurídico y que han sido adoptadas por la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.*

---

<sup>11</sup> Fl. 6

<sup>12</sup> Fls. 24-27

*Es así que en el caso que nos atañe y que es materia de estudio, la Resolución 1822 de 2004, no puede estar por encima del Convenio Interadministrativo de Cooperación para la Regulación del Transporte Público Bogotá – Soacha, suscrito el comité de transporte, más aun cuando intervienen autoridades del orden nacional, departamental, municipal y distrital.*

*Es de resaltar que la causa primordial de todos los Derechos de Petición, incoados ante la administración municipal, reposa en que dicho vehículo se encuentra incluido en la Resolución 1822, pero como queda demostrado el vehículo de placas SOC-644, Chevrolet, modelo 2001, afiliado a la empresa Socotrans, no está relacionado en dicho convenio, por lo tanto es improcedente la expedición de la Tarjeta de Operación, es de recordar que este no es el medio mas expedito de resolver este tipo de conflictos.*

*Finalmente y conforme a lo anterior, queda demostrado que esta Dirección de Transporte, en observancia permanente de la Ley, se le ha dado respuesta de fondo a todos y cada uno de los derechos de Petición incoados ante esta dependencia.” (negrilla intencional).*

De cara a lo anterior, se colige que la empresa Socotrans Ltda. ahora S.A.S., en lo que incumbía a sus obligaciones como empresa afiliadora, las cumplió, al solicitarle a la Alcaldía de Soacha como entidad competente la expedición y/o renovación de la tarjeta de operación del rodante de placas SOC-644, cuyos tenedores y luego propietarios son los señores Carlos Julio Durán Porras y Rosendo Quintero Garavito (q.e.p.d.). Cosa distinta es que la entidad pública no encontró procedente acceder a ello bajo la premisa de que ese microbús no hacía parte del convenio interadministrativo, al haberse excluido, por manera que, mal puede predicarse que la empresa aquí demandada haya incumplido las obligaciones que le asistían para la expedición del pluricitado documento de operación, siendo evidente que no se cumple con el tercero de los presupuestos de la acción contractual que nos ocupa.

De esta manera, para ofrecer respuesta a los motivos de alzada, en particular, en lo atinente a que la empresa demandada no contestó la demanda y de allí se derivaría la imposición de una sentencia en su contra. Se tiene que el artículo 97 del C.G.P. dispone *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*; de tal manera, que si bien la empresa Socotrans S.A.S. fue notificada por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P. como se dispuso en el numeral tercero del auto de 27 de junio de 2019<sup>13</sup>, esa conducta procesal le representa a la accionada una carga probatoria en contra de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, mas puede no constituir suficiente para persuadir al Juez en su tarea de resolver el conflicto jurídico puesto bajo su examen, comoquiera que a la decisión que debe emitir, se le exige estar motivada en un examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones obtenidas de ellas bajo los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios que las soportan, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la conducta procesal de las partes, para deducir indicios de ellas -art. 280 C.G.P.-; así, la falta de contestación de la demanda, como lo indica el artículo 97 antes citado, trae consecuencia probatoria, empero, ello *per se* no sustrae al funcionario judicial de cumplir su labor de valoración como lo impone el artículo 176 *ídem*, es decir, de apreciar las pruebas *“en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica ...”*, atendiendo la imposición que recae en las partes de demostrar *“el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, dicho en otras palabras, de cumplir con la carga de la prueba -art. 167 *id-*; porque, igualmente encontramos que nuestro sistema judicial prevé la posibilidad de la infirmación de la confesión -art. 197 de la obra en cita-, lo que significa que *“Toda confesión admite prueba en contrario”* y

---

<sup>13</sup> Fl. 173

siendo la sentencia el resultado de una evaluación en conjunto y sustentada del acervo probatorio que refleje la verdad procesal obtenida de la actuación adelantada, no puede limitarse a una mirada insular de pruebas que vistas de esa manera, podrían tener un importante peso suasorio, pero, al ser contrastadas con las restantes pierdan tal condición. Y ello es lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, por cuanto, si bien la falta de contestación de la demanda le traía un peso probatorio en contra de la demandada, al volver la mirada a la totalidad de las prueba aportadas y practicadas, hallamos que no se tienen en cabeza de la empresa transportadora requerida, los elementos de la acción que nos ocupa, pues como quedo visto en este trámite, la negativa de la expedición de la licencia de tránsito no se le puede endilgar a Socotrans S.A.S..

Por esa misma línea, con la declaración del testigo Víctor Julio Acero Quintero, sostuvo que en algunas ocasiones acompañó a algunos de los promotores del proceso a la empresa Socotrans S.A.S., expresando que se han causado diferentes perjuicios a aquellos, y en una de las respuestas ofrecidas indicó, que no sabía cuál había sido el motivo para que el rodante dejará de prestar el servicio de transporte, demostrando no tener conocimiento directo de lo narrado, por lo cual, su declaración en nada contribuye para acreditar el incumplimiento atribuido a la empresa demandada como presupuesto de la acción contractual, conforme se expuso en precedencia. Iterándose que, la competente para expedir la tarjeta de operación era la autoridad municipal - Alcaldía de Soacha.

En consecuencia, bajo las anteriores consideraciones se desmoronan los argumentos del apelante, coligiéndose la improsperidad de lo reclamado; por ende, las pretensiones impugnatorias del demandante carecen de

fundamento jurídico para salir avante y en su lugar, hay lugar a **confirmar** el fallo proferido en primera instancia, por las razones expuestas.

Finalmente, hay lugar a condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente o demandante y en favor de la empresa de transporte demandada -numeral 3 del artículo 365 del C.G.P.-

## 6. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida el 29 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, de conformidad con los motivos consignados en esta providencia.

**SEGUNDO: Condenar** en costas de esta instancia a la demandante o apelante. Fijar como agencias en derecho, que se ha de incluir en la correspondiente liquidación, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000 M/L); liquídense de manera concentrada por la judicatura de primer nivel –art. 366 C.G.P.-.

**TERCERO: Oportunamente** por Secretaría, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ  
Magistrado Ponente

*Pablo I. Villate M.*

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
Magistrado